



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO ADOLFO ARDILA Y OTROS.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM GARCIA CARTAGENA
Radicado	05001 31 03 013 2017 00751 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el Juzgado a resolver los memoriales pendientes de trámite en el presente proceso ejecutivo conexo:

En primer lugar, se adosa al expediente y se pone en conocimiento el informe parcial de gestión rendido por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en calidad de secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-595816 de la Oficina de Registro de I.I. P.P. Medellín Zona Sur, ubicado en la Carrera 58 Nro. 25-21- folios 385 y 386-.

En segundo término, visto los memoriales obrantes en los archivos Nros., 83, 87 y 88, provenientes de la demandante señora Claudia Patricia Ardila Elorza, se le informa que, las solicitudes tendientes al pago del abogado por intermedio del Juzgado con los dineros obtenidos de la presente demanda y, demás solicitudes que se deriven de su relación contractual, la suscrita Juez no hará pronunciamiento alguno por cuanto ello no hace parte del rito procesal que nos convoca.

En tercer lugar, en lo que respecta la entrega de dineros, ello no es procedente como quiera que lo acá embargado no son dineros, sino, dos bienes inmuebles uno de los cuales se encuentra secuestrado, estando pendiente presentar el avalúo exigido en el artículo 444 del C.G. del P. Por lo tanto, se requiere a las partes para que procedan de conformidad. Se advierte que con relación al inmueble 027-19743, se está a la espera de la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, toda vez que estos ordenaron subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Segovia, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en comento. Decisión que se le puso en conocimiento al ejecutante por auto del 04 de diciembre de 2020 obrante en el archivo No. 69.

Asimismo, en relación a la liquidación del crédito, otea el Despacho que en sentencia dictada el día 08 de febrero de 2021, se requirió a las partes conforme lo estipulado en el Art. 446 del estatuto procesal vigente, para que presentaran la liquidación del crédito, sin que a la fecha hayan allegado la misma, demostrando una renuencia a cumplir con lo ordenado. Por lo anterior, se requiere a las partes nuevamente por el término improrrogable de tres (3) días, presenten dicha liquidación para seguir con el curso normal del proceso.

Por último, se incorpora al expediente sin trámite alguno los escritos allegados por el letrado demandante obrantes en los archivos Nros., 84, 85 Y 86, toda vez que a la renuncia del poder presentada, posteriormente arrimaron escrito desistiendo de la misma y, al Dr., José Luis Upegui Jaramillo se le reconoció personería mediante auto del 10 de marzo de 2020 obrante en el archivo-44.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ

C.G.